

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE  
AEREO INTERNACIONAL ENTRE  
BOLIVIA Y CHILE



# COPIA LEGALIZADA

## ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL ENTRE BOLIVIA Y CHILE

Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Chile,

Siendo partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944,

Deseando concluir un Acuerdo con el propósito de regularizar los servicios aéreos entre los respectivos territorios,

HAN ACORDADO lo siguiente:

### Artículo 1 Definiciones

Para la interpretación y a los efectos del presente Acuerdo y su Anexo, los términos abajo expuestos tendrán el significado siguiente:

a) "Convenio", el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda al mismo, que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes.

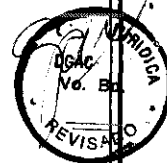
b) "Acuerdo", el presente instrumento, su Anexo y toda modificación a los mismos.

c) "Autoridades Aeronáuticas", en el caso de la República de Bolivia, el Subsecretario de Aeronáutica Civil y en el caso de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo autorizado para ejercer las funciones desempeñadas por esas autoridades.

d) "Servicios Aéreos Convenidos", los servicios aéreos internacionales de las rutas especificadas en el Anexo a este Acuerdo para el transporte de pasajeros, carga y correo.

e) "Línea Aérea Designada", una línea aérea que haya sido designada y autorizada, conforme al Artículo 3 de este Acuerdo.

f) "Tarifa", el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales se fija dicho precio, incluyendo los pagos y comisiones para agencias y otros servicios complementarios, con exclusión del transporte de correo.



g) "Frecuencia", el número de vuelos redondos efectuados por una empresa aérea en una ruta especificada y en un período dado.

h) "Rutas Especificadas", las rutas áreas establecidas en el Anexo al presente Acuerdo.

i) "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea" y "Escala para fines no comerciales", tienen el significado que les asignan los Artículos 2 y 96 del Convenio.

#### Artículo 2 Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales en las rutas señaladas en el Anexo.

2. Conforme a las estipulaciones del presente Acuerdo, la línea o líneas áreas designadas por cada Parte Contratante gozará, durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los derechos siguientes:

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante, sin aterrizar en el mismo.

b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.

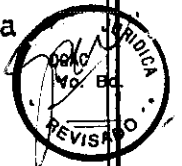
c) Hacer escalas en dicho territorio, con objeto de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, en los puntos especificados en el Anexo.

3. El derecho de cabotaje queda reservado a las empresas aéreas de cada Parte Contratante.

#### Artículo 3 Designación de Líneas Aéreas y Autorización de Explotación

1. Cada Parte Contratante tiene el derecho de designar, por escrito, ante la otra Parte Contratante, a una línea o líneas aéreas, para que exploten los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas en el Anexo y, asimismo, el derecho de retirar o cambiar tal designación.

2. Al recibir la designación o cambio, la



Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante concederá, sin demora y de acuerdo con sus leyes y reglamentos, la autorización necesaria para la explotación de los servicios aéreos convenidos.

3. La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante demuestren satisfactoriamente que están capacitadas para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes o reglamentos normal y razonablemente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Lo señalado en los párrafos anteriores, en relación a la múltiple designación de empresas, entrará en plena aplicación a los dos años de la firma del presente Acuerdo, salvo que las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, acuerden un plazo inferior. En el intertanto, las Partes establecerán en el Anexo, el número de empresas que podrán ser designadas de conformidad a lo establecido en el Cuadro de Rutas.

5. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el Párrafo 2 de este Artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el Artículo 2, cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de la empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

6. Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento, a explotar los servicios aéreos convenidos.

#### ARTICULO 4

#### Revocación, Suspensión y Limitación de las Autorizaciones de Explotación

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar una autorización de explotación concedida a una empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de



# COPIA LEGALIZADA

4

esa empresa se halla en manos de la Parte Contratante que designa a la empresa o de sus nacionales,

b) Cuando una empresa no cumpla las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos privilegios, o

c) Cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios aéreos convenidos con arreglo a las condiciones determinadas en este Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el Párrafo 1 de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

## Artículo 5

### Aplicación de Leyes y Reglamentos

1. Las leyes y reglamentos que regulen en el territorio de cada Parte Contratante, la entrada, permanencia y salida del país, de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional y de los pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, así como los trámites relativos a migración, aduana y medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes sólo estarán sujetos a un control simplificado. Siempre que las regulaciones de seguridad así lo permitan, el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros derechos similares.

## Artículo 6

### Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, para fines de la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, durante el período que estén en vigencia, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Convenio.

2. Cada Parte Contratante se reserva el



# COPIA LEGALIZADA

5

derecho de no reconocer la validez, para los vuelos sobre su propio territorio, de los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

## Artículo 7

### Derechos por el Uso de Aeropuertos e Instalaciones

Cada Parte Contratante impondrá o permitirá que se impongan derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otras instalaciones. Sin embargo, cada Parte Contratante conviene que dichos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de tales aeropuertos e instalaciones sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

## Artículo 8

### Datos Estadísticos

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se le solicite, los datos estadísticos que considere necesarios para evaluar la operación de los servicios aéreos convenidos. Tal información podrá solicitarse directamente por las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte, a las empresas aéreas designadas por la otra Parte.

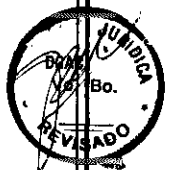
## Artículo 9

### Derechos Aduaneros

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la línea o líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo ordinario, combustible, lubricantes y otras provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos aduaneros, de inspección u otros derechos o tasas, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha



Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuestos introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios internacionales, incluso cuando estos suministros se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual se hayan embarcado.

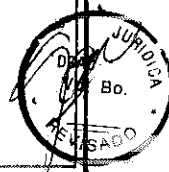
Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

3. El equipo ordinario de las aeronaves, así como los materiales y provisiones que se lleven a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes sólo podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrá mantenerse bajo la vigilancia aduanera hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino, de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

## Artículo 10 Seguridad de la Aviación

1. Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de actuar de conformidad a las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 e, igualmente, aplicarán cualquier otro Convenio que sobre la materia hayan ratificado tales Partes Contratantes. Asimismo, declaran que su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de sus relaciones mutuas en el marco del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposi-



# COPIA LEGALIZADA

7

ciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, en la medida en que estas disposiciones sobre seguridad les sean aplicables; exigirán que los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en sus territorios, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

Cada parte Contratante puede adoptar, sin perjuicio de lo estipulado en el acápite anterior, todas las medidas suplementarias que considere necesarias para asegurar la inspección de los pasajeros, tripulación, sus efectos personales, así como la carga y provisiones de a bordo, durante el embarque o la estiba.

3. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

4. En caso de que una Parte Contratante no se ajuste a las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Artículo, la Parte Contratante afectada podrá solicitar consultas inmediatas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. La imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio dentro de los quince días, a partir de la fecha de la solicitud, constituirá motivo suficiente para retener, limitar, revocar o imponer condiciones en las autorizaciones operativas o permisos técnicos de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

## Artículo 11 Zonas Prohibidas

Las restricciones o prohibiciones de los vuelos de las aeronaves pertenecientes a la línea o líneas aéreas designadas, sobre ciertas zonas de los territorios de las Partes Contratantes, se regirán conforme al Artículo 9 del Convenio.

## Artículo 12 Capacidad

A partir del momento en que entre en plena aplicación la múltiple designación de empresas, las



Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante permitirán, a requerimiento de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, la determinación de las frecuencias y el material de vuelo con que éstas deseen operar para la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas en el Anexo. Entre tanto, prevalecerán las disposiciones que se establecen en el Anexo.

## Artículo 13 Tarifas

1. Cada Parte Contratante permitirá a cada línea aérea designada fijar tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

a) Impedir prácticas o tarifas discriminatorias o predatorias;

b) Proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante, y

c) Proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

2. Ninguna de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la introducción de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, salvo lo dispuesto en los Párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus Autoridades Aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a 60 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.

4. Si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el Párrafo 1 del presente Artículo, ellas deberán notificar a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre



# COPIA LEGALIZADA

9

ellas. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas, las que se celebrarán en un plazo no superior a 30 días desde la recepción de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes Contratantes logran acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa no podrá entrar o continuar en vigor.

## Artículo 14 Intercambio de Opiniones y Consultas

1. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, toda vez que estimen conveniente, podrán efectuar intercambios de opiniones, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todo lo relacionado con la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo.

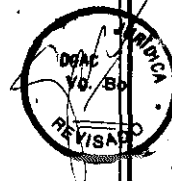
2. En cualquier momento, las Partes Contratantes podrán enmendar y/o modificar el presente Acuerdo y su Anexo o añadir cláusulas a los mismos, mediante consultas directas entre sus Autoridades Aeronáuticas. Tales consultas se realizarán dentro del período de sesenta días, a partir de la fecha de la solicitud cursada por la Parte Contratante interesada a la otra Parte Contratante, mediante la vía correspondiente.

3. El pedido de la consulta, a que se refiere el Párrafo anterior, no dejará sin efecto la ejecución de las medidas administrativas dictadas o que se dicten por una de las Partes Contratantes, como consecuencia de la interpretación y/o aplicación del Presente Acuerdo y su Anexo.

4. Todas las modificaciones al presente Acuerdo, entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas en conformidad a las disposiciones constitucionales de cada Parte Contratante.

Las modificaciones del Anexo de Rutas podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, confirmado por un cambio de Notas Reversales y entrarán en vigor en la fecha de este cambio de notas.

## Artículo 15 Transferencia de Ingresos



1. En cualquier momento, cada línea aérea designada tendrá el derecho del convertir y transferir los ingresos locales obtenidos por los servicios prestados de conformidad con el presente Acuerdo, deducidos que hayan sido los gastos efectuados en el territorio de una las Partes Contratantes.

2. La conversión será permitida al tipo de cambio existente en el mercado de divisas en el momento de la transferencia y no estará sujeta a cargo alguno, con excepción de cobros por servicios bancarios en tal operación.

3. La transferencia de ingresos se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada Parte Contratante y no serán aplicadas disposiciones legislativas y condiciones reglamentarias menos favorables que aquellas aplicadas a otras empresas aéreas extranjeras, que operen servicios aéreos internacionales hacia y desde el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes.

#### Artículo 16

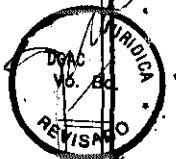
#### Representación de las Líneas Aéreas y Servicios de Asistencia en Tierra

1. La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho, en base a reciprocidad, a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean necesarios para la realización de los servicios aéreos convenidos.

2. La necesidad del Párrafo anterior podrá ser atendida por propios dependientes de la línea o líneas aéreas de una Parte Contratante, o a través de la contratación de servicios de personal nacional, o de cualquier empresa aérea establecida en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Los representantes y personal de una Parte Contratante estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante, relativos al ingreso, residencia y empleo y, conforme a dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante, con un mínimo de demora, otorgará visas y otros documentos que sean necesarios para los representantes y personal referidos en el Párrafo 1 de este Artículo.

4. Los servicios de asistencia en tierra serán prestados de acuerdo a la legislación de cada Parte Contratante.



**Artículo 17  
Inscripción en la OACI**

Este documento deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

**Artículo 18  
Acuerdos Multilaterales**

Cuando entre en vigencia un Convenio Multilateral relativo a este Acuerdo, este último será modificado de conformidad a los términos de tal Convenio Multilateral, del que sean parte ambos Estados Contratantes.

**Artículo 19  
Solución de Controversias**

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto, inicialmente, de negociaciones directas entre las líneas aéreas designadas o entre las Autoridades Aeronáuticas y finalmente entre los respectivos Gobiernos, por la vía correspondiente.

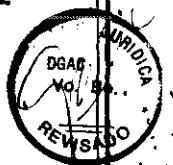
**Artículo 20  
Denuncia**

En cualquier momento las Partes Contratantes podrán denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, por la vía correspondiente. La denuncia surtirá efecto a los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación, a menos que sea retirada antes de la expiración de dicho plazo.

**Artículo 21  
Vigencia**

El presente Acuerdo entrará en vigencia definitiva una vez que el mismo haya cumplido los requisitos internos de cada país.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.



HECHO EN SANTIAGO, el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres en doble ejemplar, cada uno de los cuales será de igual autenticidad.



POR EL GOBIERNO DE BOLIVIA

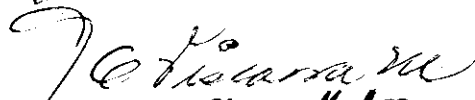


POR EL GOBIERNO DE CHILE

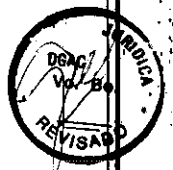
### COPIA LEGALIZADA

El presente legajo, es copia fiel del original que se encuentra en nuestros archivos, por lo que se le otorga validez de conformidad al art. 131 del Cód. Civil Boliviano.

La Paz, 25. Enero de 1999



Dr. Gonzalo Viqueza Mendez  
ASESOR JURIDICO  
UNIDAD JURIDICA DEL V.T.C.A.C.



A N E X O

CUADRO DE RUTAS

Para las líneas aéreas de Bolivia:

- Ruta A) Desde puntos anteriores a Bolivia, vía puntos en Bolivia, hacia Arica y Santiago.
- Ruta B) Desde puntos en Bolivia hacia Arica, Iquique, Antofagasta y La Serena.

Para las líneas aéreas de Chile:

- Ruta A) Desde puntos anteriores a Chile, vía puntos en Chile, hacia La Paz y/o Santa Cruz y más allá a puntos en México y a Los Angeles.
- Ruta B) Desde la Serena, Antofagasta, Iquique y Arica hacia puntos en Bolivia.

Por un período de dos años los servicios de las líneas aéreas de ambos países se regirán por las siguientes condiciones:

- Ruta A) Cada Parte podrá designar una sola línea aérea la que podrá operar hasta 4 frecuencias semanales con cualquier material de vuelo, con derechos de 3a., 4a. y 6a. libertades. La línea aérea chilena podrá prolongar hasta dos frecuencias semanales hacia México y a los Angeles, con derechos de 5a. libertad.
- Ruta B) Esta ruta sólo podrá ser explotada una vez transcurridos dos años desde la firma del presente Acuerdo, salvo que las autoridades convengan un plazo inferior.

\*\*\*

**COPIA LEGALIZADA**

